

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01982/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00152/CAEM/IP/2018**, mediante la cual requirió por dicha vía:

"Quiero saber qué sucedió en el Edificio Plaza Toluca ubicado en la calle Lerdo poniente, número 101, esquina con calle Juárez en el Centro de Toluca, el día domingo 22 de abril de 2018 por la tarde en que se presentó una tromba.

- 1. Por qué razón no se permitió el ingreso del personal que labora en el inmueble desde el lunes 23 de abril, hasta el 1º de Mayo de 2018.*
- 2. Porque aún no se permite el ingreso de vehículos ni personas a los sótanos del edificio.*
- 3. Quiero una descripción de la situación física en que se encuentra el edificio, específicamente de los sótanos, y si existen imágenes solicito copias.*
- 4. Quiero saber si es verdad que se rompió la bóveda del Río Verdiguél en la parte de los sótanos del edificio.*

5. Quiero una descripción de la grieta que se aprecia desde la planta baja y que se presenta en la loza que divide el primer sótano y el segundo, sus dimensiones, sus características y especialmente si compromete la seguridad estructural del edificio.
6. Quiero saber si se calló algún muro o columna.
7. Quiero saber si está comprometida la seguridad estructural del inmueble y si existe riesgo de colapso a raíz del evento mencionado.
8. Qué medidas precautorias se han adoptado.
9. Quiero saber si existe un dictamen emitido por perito competente sobre la seguridad estructural del edificio y una copia del mismo.
10. Quién autorizó el reingreso del personal y público en general al inmueble, con qué facultades legales lo hizo y cuál fue el respaldo documental o de otra índole, suficiente y bastante para tal efecto.
11. Qué mediadas se están ejecutando para la reparación de los daños y qué instancias y autoridades intervienen, o en su caso, qué plan se tiene.
12. Qué medidas se han implementado para garantizar la integridad de los servidores públicos y usuarios en general que ocupan diariamente el edificio.
13. Por qué motivo no se ha convocado a la brigada de protección civil del edificio a una reunión y revisión del mismo, y por qué no se les ha permitido revisar los sótanos.
14. Quién es el propietario del edificio." (Sic).

II. En fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Director General de Operaciones y Atención a Emergencias, el cual fue respondidos el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00152-CAEM/IP/2018-T/SP/0001	11/05/2018	Ing. Cuauhtémoc Velasco		1/12 .jpg		24/05/2018	00152-CAEM/IP/2018-RSP/0001		

Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : OAR-8-F
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director General de Operaciones y Atención a Emergencias	Nombre : Cuauhtemoc
Primer apellido : x	Segundo apellido : Valdeolivar
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias	Fecha de alta en el cargo : 16/03/2018

Folio de la solicitud: 00152/CAEM/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00152/CAEM/IP/2018. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior y en concordancia con los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, esta Comisión del Agua no generó la información que solicita. Sin embargo, le informo que le fue solicitado a esta Comisión del Agua del Estado de México el apoyo por inundación del sótano, realizando el achique de aguas residuales y pluviales los días 23 y 24, así como la limpieza y desinfección del sótano del 25 al 27 de abril del presente año. Por lo anterior y en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere deberá canalizar su petición al Administrador del edificio así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, que es la encargada de coordinar la integración de programas y planes de prevención, atención y ejecución de acciones materiales, a fin de prevenir, mitigar, atender y abatir las consecuencias destructivas de los desastres, así como integrar, concertar, inducir y vigilar permanentemente las actividades de Protección Civil en la entidad. Sitio web: <http://cgproteccioncivil.edomex.gob.mx/> Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00152/CAEM/IP/2018. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** con base en la información proporcionada por el Director General de Operaciones y Atención a Emergencias, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"... Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00152/CAEM/IP/2018.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior y en concordancia con los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, esta Comisión del Agua no generó la información que solicita.

Sin embargo, le informo que le fue solicitado a esta Comisión del Agua del Estado de México el apoyo por inundación del sótano, realizando el achique de aguas residuales y pluviales los días 23 y 24, así como la limpieza y desinfección del sótano del 25 al 27 de abril del presente año.

Por lo anterior y en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere deberá canalizar su petición al Administrador del edificio así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, que es la encargada de coordinar la integración de programas y planes de prevención, atención y ejecución de acciones materiales, a fin de prevenir, mitigar, atender y abatir las consecuencias destructivas de los desastres, así como integrar, concertar, inducir y vigilar permanentemente las actividades de Protección Civil en la entidad.

Sitio web: <http://cgproteccioncivil.edomex.gob.mx/>

Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00152/CAEM/IP/2018.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ...” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **Respuesta-Operación-152-24052018.pdf**, cuyo contenido se inserta a continuación:

ESTADO DE MÉXICO

EDOAMEX

2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante

500601/0951/2018

Naucalpan de Juárez, Estado de México,
17 de mayo del 2018

CIUDADANA
SUSANA MONSERRAT TORT RICARDI
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 fracciones II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a la solicitud de información pública con número de folio 00152/CAEM/IP/2018, cuyo requerimiento es:

"Quiero saber qué sucedió en el Edificio Plaza Toluca ubicado en la calle Lerdo Poniente, número 101, esquina con calle Juárez en el Centro de Toluca, el día domingo 22 de abril de 2018 por la tarde en que se presentó una tromba".

Al respecto me permito comunicar a Usted, que le fue solicitado a esta Comisión el apoyo por inundación del sótano, realizando el achique de aguas residuales y pluviales los días 23 y 24, así como la limpieza y desinfección del sótano del 25 al 27 de abril.

Por lo anterior esta información deberá ser solicitadas al Administrador del Edificio, de acuerdo con los artículos 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. CUADREMOC VALDEOLIVAR
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES
Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS

Ccp. Ing. Efraín Miguel López Callejas, Jefe del Departamento de Diagnóstico y Rehabilitación de Pozos Profundos.
Archivo.

CYEMLC:
80302/143/2018

RECEBIDO
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
Eva Abaid Yapur
23 MAY 2018

Secretaría de Obra Pública
Comisión del Agua del Estado de México

Félix Guzmán Núm. 10, Cgl. El Parque, C.P. 53390, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Teléfonos: (01 55) 53 58 69 55 y 53 58 66 51
csem.edcmex.gob.mx

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número **01982/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud 00152/CAEM/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Hice un planteamiento de 14 preguntas, no contestó ninguna de ellas.” (Sic)

V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente en el plazo señalado en el Resultando anterior, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 001580CAENMIP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió de manera extemporánea y forma física ante el Instituto, el Informe Justificado, mismo que por su extensión se omite en este apartado; sin embargo, su contenido, será objeto de estudio en la presente, en términos de lo previsto el artículo 185 fracción VII de la Ley de materia, y será dado a conocer de manera íntegra al momento de notificar al **RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00152/CAEM/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que

fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado por esta Ponencia Resolutora, se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[...]

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ...”

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, con la finalidad de “saber qué sucedió en el Edificio Plaza Toluca ubicado en la calle Lerdo poniente, número 101, esquina con calle Juárez en el Centro de Toluca, el día domingo 22 de abril de 2018 por la tarde en que se presentó una tromba”, lo siguiente:

1. ¿Por qué razón no se permitió el ingreso del personal que labora en el inmueble del lunes 23 de abril al 1 de mayo de 2018?;
2. ¿Por qué a la fecha de la solicitud (8 de mayo de 2018), aún no se permitía el ingreso de vehículos ni de personas a los sótanos del edificio?;
3. Descripción de la situación física en que se encuentra el edificio, específicamente de los sótanos y, de existir imágenes, copia de las mismas;
4. Conocer si es verdad que se rompió la bóveda del Río Verdiguél, en los sótanos del edificio;

5. Descripción de la grieta que se aprecia desde la planta baja y que se presenta en la loza que divide el primer sótano y el segundo, sus dimensiones, sus características y especialmente si compromete la seguridad estructural del edificio;
6. Conocer si se cayó algún muro o columna;
7. Conocer si está comprometida la seguridad estructural del inmueble y si existe riesgo de colapso a raíz del evento mencionado;
8. ¿Qué medidas precautorias se han adoptado?;
9. Conocer si existe un dictamen emitido por perito competente sobre la seguridad estructural del edificio y, de ser el caso, copia del mismo;
10. ¿Quién autorizó el reingreso del personal y público en general al inmueble?, ¿con qué facultades legales lo hizo? y ¿cuál fue el respaldo documental o de otra índole, suficiente y bastante para tal efecto?;
11. ¿Qué medidas se están ejecutando para la reparación de los daños? y ¿qué instancias y autoridades intervienen? o, en su caso, ¿qué plan se tiene?;
12. ¿Qué medidas se han implementado para garantizar la integridad de los servidores públicos y usuarios en general que ocupan diariamente el edificio?;
13. ¿Por qué motivo no se ha convocado a la brigada de protección civil del edificio a una reunión y revisión del mismo?, y ¿por qué no se les ha permitido revisar los sótanos?; y
14. ¿Quién es el propietario del edificio?

Así, en respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** con base en la respuesta del Director General de Operaciones y Atención a Emergencias, de manera general, manifestó lo siguiente:

- Toda vez que, los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, al no estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, la Comisión del Agua del Estado de México **no generó la información que se solicita;**
- Le fue solicitado a la Comisión del Agua del Estado de México el apoyo por inundación del sótano, en el cual se realizó el achique de aguas residuales y pluviales los días 23 y 24 de abril de 2018, así como la limpieza y desinfección del sótano del 25 al 27 del mismo mes y año; y
- Por lo anterior, y con base al artículo 167 de la Ley de la materia, se sugirió canalizar la petición al Administrador del Edificio, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, como encargada de coordinar la integración de programas y planes de prevención, atención y ejecución de acciones materiales, a fin de prevenir, mitigar, atender y abatir las consecuencias destructivas de los desastres, así como integrar, concertar, inducir y vigilar permanentemente las actividades de Protección Civil en la entidad, proporcionando la liga electrónica <http://cgproteccioncivil.edomex.gob.mx>.

Adicionalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio número 50000/000951/2018, emitido por el Director General de Operaciones y Atención de Emergencias, de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual reiteró que:

- Le fue solicitado a dicha Comisión el apoyo por inundación del sótano, realizando el achique de aguas residuales y pluviales los días 23 y 24, así como la limpieza y desinfección del sótano del 25 al 27, todos de abril de 2018; y
- La información debía ser solicitada al Administrador del Edificio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 167 de la Ley de la materia.

No obstante, inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“La respuesta a la solicitud 00152/CAEM/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Hice un planteamiento de 14 preguntas, no contestó ninguna de ellas” (Sic)

Ahora bien, **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar las manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, mientras que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado correspondiente presentado de manera extemporánea, indicó medularmente lo siguiente:

- En razón de que los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada o la negativa de entrega de la misma, define su marco de actuación, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios y 13, 14, 15 y 16 de su

Reglamento, así como lo establecido por su Manual de Organización, citando el contenido de cada uno de ellos;

- Toda vez que **EL RECURRENTE** afirma que *“Hice un planteamiento de 14 preguntas, no contestó ninguna de ellas”*, ello puede interpretarse como una negativa u omisión de cumplimiento de entrega de información, o bien, de orientación de parte del **SUJETO OBLIGADO**, y considerando las definiciones de omisión y negativa del Diccionario de la Lengua Española, reitera que no negó ni omitió proporcionar la información que obra en su poder, ni tampoco entregó una respuesta evasiva, como se hace constar en su respuesta a la solicitud, en la que sugirió y orientó al particular para que canalizara su petición al administrador del inmueble involucrado y/o a la Coordinación General de Protección Civil, la cual fue atendida en términos de los artículos 12, 20, 53 fracción III y 167 de la Ley de la materia; y
- En virtud de lo anterior, debe ser sobreseído el recurso de revisión en términos de los artículos 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de la materia, al revocar el acto impugnado y confirmarse que la Comisión del Agua del Estado de México no genera la información solicitada, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones que le otorga la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, su Reglamento y su Manual de Organización, dejando sin materia el recurso de revisión.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que hace a los numerales 1, 2, 4, 6, 11, y 13 de la solicitud, esta Ponencia

Resolutoria advierte que, no se trata del ejercicio de acceso a la información pública sino del ejercicio de derecho de petición. En esa tesitura, se advierte que dichos cuestionamientos no podría ser colmados mediante la entrega de documentos que se encuentren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, puesto que, pretender que se responda puntualmente dichas interrogantes, se traduciría en que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a la solicitud de información, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública **no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del RECURRENTE.**

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, así como por **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

" ... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc " (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público ..."
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la

información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”

En ese contexto, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, y no la realización de cuestionamientos para que se proceda a su contestación, o de manifestaciones subjetivas, que sólo plasman el sentir o pensar de quien las expresa. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando

el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

[...]

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que, la entrega de un documento *ad hoc* por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a los numerales 1, 2, 4, 6, 11, y 13 de la solicitud, no es algo que la Ley establezca como función que deba desempeñarse para satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; pues ello implicaría un **juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición; empero, los Sujetos Obligados en todo momento deberán atender el principio de máxima publicidad y pro persona, contemplados en las normas que rigen el procedimiento del ejercicio de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 16/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales que establece lo siguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 202 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, el Criterio Orientador 16/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 de la solicitud, esta Ponencia Resolutoria advierte que, si bien se trata en su mayoría de cuestionamientos, o bien, tener conocimiento sobre determinados acontecimientos en el lugar y fecha referidos en la solicitud, así como descripción sobre la situación física de un inmueble o imágenes del lugar que pudieran haber sido tomadas, derivado de los referidos acontecimientos, también lo es que, las interrogantes planteadas y datos requeridos en dichos numerales, pudieran ser satisfechas mediante la entrega de documentación que

¹ Artículo 202. [...]

El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera constitutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan quedado firme.

pudo haberse generado por una autoridad competente.

No obstante lo anterior, debe precisarse que a criterio de esta Ponencia Resolutoria y considerando lo señalado tanto en la respuesta a la solicitud, así como lo manifestado en el Informe Justificado, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** no es la autoridad competente para poseer o administrar la documentación que pudiera satisfacer dichos numerales, puesto que, como puede observarse de las facultades, atribuciones, funciones o competencias que le otorgan los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios y 13, 14, 15 y 16 de su Reglamento, así como lo establecido por el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, citados por éste en el Informe Justificado, resulta evidente, que no existe función alguna que le imponga la responsabilidad de generar, poseer o administrar en sus archivos documentación que pudiera colmar lo señalado en los numerales de referencia, preceptos que se transcriben a continuación para una mejor ilustración:

Ley del Agua del Estado de México y Municipios

“Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;

II. *Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;*

III. *Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*

IV. *Administrar las aguas de jurisdicción estatal;*

V. *Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*

VI. *Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;*

VII. *Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;*

VIII. *Dictaminar la congruencia de las factibilidades de servicios para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios;*

IX. *Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;*

X. *Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;*

XI. *Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;*

XII. *Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;*

XII Bis. *Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;*

XIII. *Recaudar los ingresos por los servicios que preste;*

XIV. *Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;*

XV. *Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;*

XVI. *Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;*

XVII. *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;*

XVIII. *Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*

XIX. *Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;*

XX. *Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;*

XXI. *Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;*

XXII. *Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;*

XXIII. *Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;*

XXIV. *Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;*

XXIV Bis. *Suministrar reactivo y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;*

XXV. Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;

XXVI. Participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;

XXVII. Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;

XXVIII. Emitir el atlas de inundaciones para el Estado;

XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;

XXX. Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;

XXXI. Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;

XXXI Bis. Verificar el debido cumplimiento del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley;

XXXII. Emitir su reglamento Interior; y

XXXIII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables."

Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios

"Artículo 13. La Comisión se organizará y funcionará en los términos de su Reglamento Interior y su Manual General de Organización. Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley le otorga, la Comisión deberá:

I. Elaborar los estudios necesarios para delimitar objetivamente los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, para los efectos previstos por el artículo 61 del presente Reglamento.

II. Elaborar los estudios técnicos para los efectos de la emisión de las declaratorias de zonas de veda, de protección y reglamentadas.

III. Elaborar los estudios relativos a la comprobación de condiciones de uso excesivo, inmoderado o inadecuado de las aguas de jurisdicción estatal, para efectos de lo señalado por el artículo 63 del presente Reglamento.

IV. Realizar las funciones relativas a la seguridad hidráulica.

V. Emitir las factibilidades, dictámenes de congruencia y opiniones técnicas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

VI. Emitir el dictamen técnico relativo a las solicitudes de permisos a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Octavo del Reglamento.

VII. Elaborar el proyecto de dictamen de factibilidad para la distribución de agua en pipa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción IX de la Ley.

VIII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil.

IX. Gestionar ante las instancias federales, estatales y/o municipales, la asignación de recursos financieros para la ejecución de programas relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones.

X. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico.

XI. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que determine el titular de la Secretaría.

XII. Establecer las bases operativas para la coordinación en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, y saneamiento.

XIII. Conducir el proceso de conciliación previsto en el presente Reglamento.

XIV. Acreditar a los árbitros que pueden intervenir en los procesos de arbitraje y, en su caso, designar al servidor público que fungirá como árbitro, en los términos previstos por el presente Reglamento.

XV. Llevar el registro de los árbitros acreditados.

XVI. Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia.

XVII. Aplicar las sanciones que correspondan, en el ámbito de su competencia, por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

XVIII. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas de los servicios de agua en bloque, conducción y cloración, para los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley, tomando en consideración los lineamientos que emita la Comisión Técnica Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, cloración, conducción y otros que preste conforme a la Ley y el presente Reglamento, con base en los lineamientos que emita la Comisión Técnica.

XIX. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas del servicio de tratamiento de aguas residuales, para los efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley.

XX. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas para la prestación del servicio de agua en pipa, para los efectos de lo previsto por artículo 150 bis de la Ley.

XXI. Realizar los estudios para determinar y proponer las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, cuando se depositen en infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal.

XXII. Determinar y proponer el importe correspondiente a la prestación de los servicios consistentes en la emisión de las factibilidades, estudios técnicos, dictámenes de congruencia opiniones técnicas, asesorías y servicios de asistencia técnica, así como por la supervisión de las obras hidráulicas que realizan los desarrolladores de vivienda, entre otros, a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, para los efectos de lo previsto por la fracción XV del artículo 18 de la Ley.

XXIII. Establecer y proponer el importe de las contribuciones derivadas del uso o explotación de la infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes que no estén sujetos a una concesión, para los efectos de lo previsto por la fracción XV del artículo 18 de la Ley.

XXIV. Determinar los incumplimientos a que se refiere el artículo 63 de la Ley, para los efectos que en el mismo se señalan.

XXV. Las demás que le señale este Reglamento y su Reglamento Interior.

Artículo 14. En su carácter de autoridad fiscal, la Comisión tendrá facultad para:

I. Recaudar las contribuciones por los servicios que presta.

II. Suscribir convenios de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. *Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos obligados, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.*

IV. *Declarar la prescripción y/o caducidad de créditos fiscales, previo ejercicio de las acciones legales que correspondan.*

V. *Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 15. *Para que la Comisión pueda asumir la prestación de los servicios que son competencia de los municipios deberá:*

I. *Mediar solicitud previa por escrito, del municipio correspondiente a la Comisión.*

II. *Acreditarse, por parte del municipio, la imposibilidad material, técnica y/o económica para prestar directamente el servicio de que se trate.*

III. *Suscribirse el Convenio respectivo, el cual deberá contener al menos lo siguiente:*

a) *El municipio con el cual se suscribe el Convenio.*

b) *El servicio que se prestará.*

c) *La autorización del Cabildo correspondiente.*

d) *La autorización del Consejo Directivo de la Comisión, previo el dictamen de procedencia de la solicitud.*

e) *La región o zona en la cual se prestarán los servicios.*

f) *La temporalidad.*

g) *Los elementos que aportarán las partes.*

h) *En su caso, la contraprestación.*

Constituirá excepción a este procedimiento, cuando la prestación de los servicios requerida se realice en cumplimiento de medidas derivadas de situaciones de contingencia, emergencia o desastre.

Artículo 16. *Además de las que le prescribe la Ley y las que establezca el Reglamento Interior de la Comisión, el Vocal Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:*

I. *Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo.*

II. *Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.*

- III. Expedir su Manual General de Organización y los de Procedimiento.
- IV. Publicar el Reglamento Interior de la Comisión.
- V. Ser representante legal y apoderado de la Comisión con todas las facultades generales y especiales en términos del Código Civil del Estado de México, quien además, podrá formular querellas, otorgar perdón, celebrar y, en su caso, rescindir convenios y/o contratos, substituir el poder, promover juicio de amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación de la Comisión.
- VI. Seleccionar, contratar y remover al personal de la Comisión.
- VII. Proponer al Consejo Directivo las medidas para el mejor funcionamiento de la Comisión, así como los programas de trabajo y presupuestos.
- VIII. Obtener autorización del Consejo Directivo para realizar actos de dominio.
- IX. Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interior, el Manual General de Organización y, en general, las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión. X. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto de la Comisión.
- XI. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su conocimiento y aprobación, los estados financieros, balances o informes generales como especiales anuales, para conocer la situación financiera, operativo y administrativa de la Comisión.
- XII. Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran.
- XIII. Delegar sus facultades en cualquiera de las unidades administrativas de la Comisión, o bien, en su titular mediante acuerdo delegatorio de facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las que tiene en su carácter de autoridad fiscal.
- XIV. Someter a consideración del Consejo Directivo para su emisión, los proyectos de dictamen de factibilidad para la distribución de agua a través de pipas.
- XV. Proponer al Consejo Directivo a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua suministrada en bloque u objeto de conducción.
- XVI. Las demás que fije el Consejo Directivo.”

Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México

[...]

IV. OBJETIVO GENERAL

Planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

229B80000 DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS

OBJETIVO: Planear y programar la operación y el mantenimiento preventivo o la reparación de la infraestructura hidráulica con la que se proporciona a los ayuntamientos, organismos operadores, sector social y privado los servicios de agua potable en bloque, así como la utilizada para el desalojo de aguas residuales y pluviales y su tratamiento y colaborar en la atención inmediata a las emergencias y contingencias que se presenten en materia hidráulica en el ámbito estatal y cuando se solicite en la federal y municipal, en el marco de la normatividad vigente en la materia.

FUNCIONES:

- Proponer e implementar las acciones pertinentes para el manejo adecuado de las aguas negras y pluviales hasta su disposición final.
- Colaborar con los organismos operadores o con los ayuntamientos en situaciones de contingencia o emergencias suscitadas en épocas de lluvias, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Civil.
- Coordinar el uso y operación del equipo pesado a su cargo para la atención a emergencias.
- Proporcionar, a través de las áreas administrativas de la Comisión, asistencia técnica a los ayuntamientos y organismos operadores que lo soliciten, relacionada con la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas.
- Proponer los dictámenes de factibilidad para el suministro de agua potable, descarga de aguas residuales y pluviales y sistemas de tratamiento y reúso de aguas tratadas en los nuevos desarrollos urbanos del Estado y determinar, en su

caso, la aportación que deben realizar los promotores por los derechos de conexión a infraestructura de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México.

- *Vigilar a través de las unidades administrativas bajo su adscripción, la realización del servicio de desazolve de drenajes, cárcamos, canales y drenes a cielo abierto.*
- *Proponer que las autoridades municipales realicen la aportación por los derechos de conexión a la infraestructura propia de la Comisión y, en su caso, del tratamiento y reúso de aguas tratadas, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México.*
- *Verificar, a través de las áreas administrativas respectivas, que la operación y el mantenimiento preventivo y la reparación de la infraestructura hidráulica a cargo de la Comisión, se lleve a cabo conforme a los programas y lineamientos establecidos para garantizar su funcionamiento.*
- *Instruir la supervisión permanente de la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas tratadas a cargo de la Comisión.*
- *Verificar que los reportes e informes de las actividades de las Gerencias Regionales y demás unidades administrativas de la Dirección General, se envíen con oportunidad a las dependencias y áreas internas de la Comisión, para la elaboración de los informes de gobierno, cuenta pública, programas de trabajo, indicadores, metas por proyecto, reporte de volúmenes suministrados a municipios de agua en bloque y recarga de reactivos con mantenimiento al sistema de desinfección, fichas para el Atlas de Inundaciones y contingencias y las estadísticas de las estaciones pluviométricas.*
- *Participar en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a la normatividad correspondiente.*
- *Participar en los comités y grupos de trabajo en los que conforme a la normatividad, así se establezca.*
- *Proponer y validar en coordinación con la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, los instrumentos administrativos de control interno de la Dirección General, así como establecer los mecanismos de coordinación necesarios para su ejecución.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”*

(Énfasis añadido)

De los preceptos en cita, se reitera que, de las facultades, funciones y competencias del **SUJETO OBLIGADO**, no se atribuye ninguna referente a generar, poseer o administrar documentación mediante la cual se pueda satisfacer lo requerido en los numerales 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 de la solicitud; en adición a lo anterior, se advierte que la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias, es decir, la Unidad Administrativa que procedió a dar contestación a la solicitud cuenta con el objetivo de realizar el mantenimiento y reparación a la infraestructura hidráulica tanto de ayuntamientos, organismos operadores, sector social y privado y el desalojo de aguas residuales y pluviales, así como entre sus funciones se encuentra, implementar las acciones pertinentes para el manejo adecuado de las aguas negras y pluviales hasta su disposición final y colaborar cuando se les solicite, ante situaciones de contingencias o emergencias en época de lluvias; lo cual corresponde con las funciones que desempeño en el lugar mencionado en la solicitud, como lo precisó el Titular de la referida Dirección en la respuesta a la solicitud.

Ahora bien, se advierte a su vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta a la solicitud, reiterada mediante el Informe Justificado, tanto el Servidor Público Habilitado Competente como el Titular de la Unidad de Transparencia procedieron a orientar al particular, en términos de los artículos 12, 20, 53 fracción III y 167 de la Ley de la materia, para que dirigiera su solicitud a la Coordinación General de Protección Civil, la cual es una Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría General de Gobierno, mismo que es un **SUJETO OBLIGADO** distinto, o bien, ante el administrador del inmueble involucrado, preceptos que se transcriben a continuación:

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

(Énfasis añadido)

En ese contexto, esta Ponencia Resolutoria advierte que, el Sujeto Obligado que **podiera** poseer o administrar información mediante la cual se pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en relación a los datos requeridos

en los numerales 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 de la solicitud, tal como lo precisa **EL SUJETO OBLIGADO** es la Coordinación General de Protección Civil, como lo precisan sus facultades, funciones, atribuciones o competencias establecidas en los artículos 3 fracción VII Bis, 7 III Bis y 27 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno los cuales se transcriben a continuación, más no así, como lo afirma **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación a las atribuciones publicadas en su portal o página de Internet de la referida Coordinación, ya que ésta última no se trata de un órgano oficial de difusión para tales efectos:

"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

[...]

VII Bis. Coordinación General de Protección Civil.

Artículo 7. Quedan adscritas directamente al Secretario, las unidades administrativas siguientes:

[...]

III Bis. Coordinación General de Protección Civil.

Artículo 27 Bis. Corresponden a la Coordinación General de Protección Civil, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar programas de difusión orientados al desarrollo y consolidación de la cultura de la protección civil, el autocuidado y la autopreparación.

II. Establecer y ejecutar programas para la formación, capacitación, adiestramiento y actualización de servidores públicos estatales y municipales, integrantes de organizaciones sociales, privadas, académicas y, en general, de cualquier persona interesada en la protección civil.

III. Promover la prevención y salvaguarda de las personas, de sus bienes y del entorno, mediante la realización de ejercicios y simulacros, así como del aprendizaje de actitudes que deberán asumirse en casos de emergencias y desastres.

IV. Coordinar los dispositivos implementados para atender las situaciones de emergencias y desastres.

V. Identificar y adoptar modelos de medición y simulación de contingencias, emergencias y desastres.

VI. Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil, así como las acciones de prevención, auxilio y recuperación de zonas afectadas en caso de contingencia o desastre.

VII. Recabar, integrar y sistematizar la información que facilite el estudio y análisis de las emergencias y desastres que afectan a la población, así como las acciones para su atención oportuna.

VIII. Impulsar la realización de investigaciones científicas y técnicas, así como el intercambio de tecnología para el desarrollo de procedimientos en materia de protección civil.

IX. Integrar el Atlas de Riesgos y coordinarse con las autoridades similares del Distrito Federal, de otras entidades federativas y de los municipios para la elaboración de los Atlas Metropolitanos de Riesgos que correspondan.

X. Promover la integración de los Atlas y programas de riesgos de los Municipios de la Entidad y proporcionar la asesoría que al respecto le soliciten.

XI. Impulsar la creación, integración y funcionamiento de consejos municipales de protección civil y determinar con la autoridad municipal, los mecanismos de coordinación para su funcionamiento.

XII. Formular y promover mecanismos de coordinación en materia de prevención, atención de emergencias y desastres, con autoridades federales, del Distrito Federal, entidades federativas y municipios, así como con los sectores social, privado, nacional e internacional.

XIII. Coordinar sus acciones con autoridades federales y municipales para la atención de emergencias y desastres, derivados de la utilización de sustancias explosivas, detonantes y pirotecnia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XIV. Elaborar el Programa Estatal de Protección Civil y someterlo a la consideración del Secretario para su aprobación por el Consejo Estatal de Protección Civil, así como llevar a cabo su ejecución.

XV. Elaborar normas técnicas en materia de protección civil y someterlas al Secretario para su aprobación y posterior publicación.

XVI. Proponer al Secretario la normatividad en materia de prevención y atención de emergencias y desastres.

XVII. *Coordinar el funcionamiento de los centros regionales de protección civil.*

XVIII. *Evaluar, supervisar y verificar en términos de la normatividad aplicable, las condiciones de seguridad en instalaciones industriales, comerciales y de servicios fijos y móviles, que permitan el manejo adecuado de materiales y residuos peligrosos, así como de maquinarias y equipos de uso restringido, con la finalidad de prevenir accidentes de emergencias y desastres y aplicar, en su caso, las sanciones que correspondan por las infracciones establecidas en la legislación de la materia.*

XIX. *Verificar las condiciones de seguridad de los inmuebles, instalaciones públicas y privadas así como eventos públicos donde acuda la población y emitir los dictámenes correspondientes,* así como aplicar, en su caso, las sanciones que correspondan por las infracciones establecidas en la legislación de la materia.

XX. *Implementar acciones, mecanismos y procesos en materia de protección civil, tendientes a facilitar la instalación, operación, ampliación y regularización de giros comerciales, industriales y de servicios en el territorio de la entidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.*

XXI. *Elaborar los dictámenes técnicos que le correspondan y emitir las resoluciones derivadas de los programas de inspección en materia de protección civil.*

XXII. *Asesorar a los sectores públicos, social y privado que lo soliciten, en la elaboración de sus programas internos de protección civil, así como en la integración y funcionamiento de sus unidades internas de protección civil.*

XXIII. *Integrar y operar el Sistema Estatal de Información de Protección Civil y el Registro Estatal de Protección Civil.*

XXIV. *Asumir la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección Civil.*

XXV. *Supervisar que el personal a su cargo, al advertir la comisión de algún delito preserve y custodie el lugar de los hechos, con la finalidad de que las pruebas e indicios no pierdan su calidad probatoria de origen, hasta que la autoridad competente inicie la investigación correspondiente.*

XXVI. *Las demás que le señalen otras disposiciones legales y administrativas y aquellas que le encomiende el Secretario."*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó correctamente al particular, al indicarle la Unidad Administrativa que podría generar, poseer o administrar la información requerida, acreditando en términos del artículo 12

y 20 de la Ley de la materia, que lo requerido no consta en sus archivos, y que no cuenta con facultades, funciones, atribuciones o competencias para tales efectos.

No obstante lo anterior, esta Ponencia Resolutoria no es omisa en advertir que, **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la notoria incompetencia de dar respuesta a la solicitud de información, no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que comunicó la referida incompetencia, fuera del plazo de tres días hábiles posteriores a la solicitud, mismos que fenecieron el día 11 de mayo de 2018, al notificar su incompetencia, hasta el día 24 del mismo mes y año, fecha en que proporcionó su respuesta a la solicitud, lo que, en consecuencia, no puede considerarse como una respuesta susceptible ser confirmada, ni podría quedarse sin materia al complementarla mediante el Informe Justificado, sino que, lo procedente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** es que, la referida incompetencia debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracciones I y II de la Ley de la materia, que literalmente señala:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

(Énfasis añadido)

Por tanto, toda vez que, no se precisó la incompetencia en el plazo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, transcurrido dicho plazo, **EL SUJETO OBLIGADO** debió, a través de su Comité de Transparencia, confirmar la declaratoria de incompetencia y hacerla del conocimiento del **RECURRENTE**, al carecer de facultades, funciones, atribuciones o competencias para generar, poseer o administrar la información requerida.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar haga entrega al **RECURRENTE** el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia confirme la incompetencia declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información pública **00152/CAEM/IP/2018**, y se **ordena** haga entrega al

RECURRENTE, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, lo siguiente:

*“El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el Informe Justificado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que formule las solicitudes que considere conducentes, ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

Recurso de revisión: 01982/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01982/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV